

Radicación No. 110014003007-2022-01055-00

Accionante: DAVID DURAN.

Accionada: COMPENSAR SALUD.

Vinculadas: CLINICA PALERMO y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor DAVID DURAN, en contra de COMPENSAR SALUD y como vinculadas CLINICA PALERMO y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, el 16 de junio de esta anualidad, Compensar le autorizó el procedimiento *“EVALUACION FUNCIONAL FARINGOLARINGEA DEGLUCION VIA ENDOSCOPICA”*, la cual señala fue enviada mediante correo electrónico, por el doctor Jorge Luis Morales, quien expidió la orden; refirió que el referido galeno le indicó que la EPS había emitido la autorización de manera errada ya que la direccionó a la Clínica Palermo, siendo él quien debía realizar el procedimiento en su consultorio y no en dicha clínica, de allí que le solicitaría a Compensar que modificara dicha autorización, sin que le hubieran contestado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el 10 de agosto de este año, elevó una petición ante la EPS, y que a pesar de que le informaron que asignaron una prórroga de términos para contestar su solicitud, tampoco le han dado respuesta, por lo que acudió a la Superintendencia de Salud mediante queja, sin embargo que, esta le informó que la misma había sido asignada a un funcionario pero que a la fecha no ha tenido respuesta; de allí que acude al

presente mecanismo constitucional para que se protejan sus derechos fundamentales ordenando a COMPENSAR le suministre la autorización del procedimiento *“EVALUACION FUNCIONAL FARINGOLARINGEA DEGLUCION VIA ENDOSCOPICA”*, para que sea practicado por su médico tratante o en el sitio que la EPS determine, pero de manera pronta.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DAVID DURAN.

Accionada: COMPENSAR SALUD.

Vinculadas: CLINICA PALERMO y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refirió respecto a los hechos del presente amparo que, desde el área de autorizaciones de esa entidad, efectuaron las gestiones pertinentes para determinar los servicios requeridos, señalando que al accionante ya le emitieron la autorización correspondiente para garantizar el procedimiento aquí suplicado, y que se encuentra direccionado hacia el profesional que lo realizará, de allí que consideran que en este asunto se configuró un hecho superado y por lo cual solicitan se declare improcedente la tutela.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

CLINICA PALERMO: Señaló que esa institución siempre ha prestado el servicio de salud de acuerdo con las autorizaciones emitidas, y que por ende son las aseguradoras quienes deben garantizar la adecuada contratación de la red prestadora del servicio de acuerdo a los servicios ofertados.

Reiteró que esa clínica no es la responsable de emitir autorizaciones, ni es competente para determinar las IPS que debe atender al

paciente, por lo que sin duda no ha vulnerado derecho alguno al actor, y, por ende, solicita su desvinculación del presente trámite.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD: Indicó que, de acuerdo con los anexos de la tutela, tienen que el actor presentó una PQR ante esa entidad, la cual se puso en conocimiento de la Delegada para la Protección al Usuario, para que rinda el informe pertinente, y hasta el momento de proyectar la presente respuesta se encontraban realizando las gestiones necesarias para dar una respuesta de fondo al peticionario.

Que en cuanto a los hechos del presente amparo, no se derivan de una acción u omisión que le sea atribuible a esa entidad, de allí que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la misma; resalta que las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, de allí que son las llamadas a responder por la debida prestación de los servicios de salud incluidos en el sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que impongan trabas administrativas que impidan el acceso a estos, ya que la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar que los agentes del mismo, cumplan a cabalidad con las obligaciones que la ley les impone.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad..”

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los que señala han sido conculcados, en la medida que no ha sido posible se le autorice el procedimiento “EVALUACION FUNCIONAL FARINGOLARINGEA DEGLUCION VIA ENDOSCOPICA”, ordenado por su médico tratante, lo cual fue replicado por las entidades accionada y vinculadas en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el ser humano debe gozar completamente de sus capacidades físicas y psicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Ahora, en el presente caso y de acuerdo a lo señalado por la accionada COMPENSAR, es lo cierto que la situación que dio pie al presente reclamo constitucional, ya ha sido superada, pues conforme lo señaló, el procedimiento que se echó de menos en este asunto, esto es, “EVALUACION FUNCIONAL FARINGOLARINGEA DEGLUCION VIA ENDOSCOPICA”, ya le fue autorizado y con direccionamiento ante el galeno solicitado por el actor, conforme a la documental allegada con la contestación de la tutela; por lo que

en vista de lo indicado, procedió el despacho vía telefónica a comunicarse con el accionante al número telefónico 301-7644053, para efectos de corroborar lo señalado por dicha entidad, siendo atendida la llamada por el señor JOSE quien manifestó ser el cuñado y acompañante del señor DURAN, quien manifestó categóricamente que efectivamente, ya se tienen la autorización requerida.

De forma que bajo tales condicionamientos, resulta ciertamente innecesario para el despacho, entrar a analizar y eventualmente adoptar algún tipo de medida para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, si se reitera, las circunstancias fácticas que eventualmente se encontraban amenazándolos ya fueron superadas, lo que sin lugar a dudas estaríamos frente a un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas, baste con decir que, conforme a los hechos narrados y peticiones invocadas por el accionante en este asunto, el despacho no avizora que se le esté conculcando derecho alguno por parte de esta, y por ende no emitirá pronunciamiento contra aquellas.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

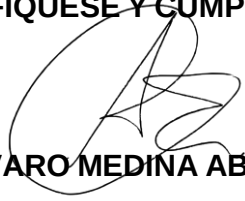
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela impetrada por DAVID DURAN, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ